



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2015-1320

**Ejecutante: VALVANERA DEL ROCIO BERRIO
Ejecutado: COLPENSIONES**

En respuesta aportada por Bancolombia, encuentra el Despacho que dicha entidad indica que no procede a acatar lo ordenado en la cuenta cuyo embargo fue decretado, aduciendo que las cuentas que tiene en su entidad financiera son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 37 de la Ley de presupuesto 1873 del 20 de diciembre de 2017.

No obstante, lo anterior, al revisar la relación de cuentas obrante en dicho oficio, se encuentra que la cuenta N° 65283206810, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de ésta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por

tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de Tres Millones Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Dieciocho Pesos (\$3'544.518.00) para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6152a343fe58eef10887d3d19cb723781f221e530e1f3e3bf039482c32c45ff**

Documento generado en 15/03/2022 08:40:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2015-1353

**Ejecutante: GUSTAVO ADOLGO PALACIO VASQUEZ
Ejecutado: COLPENSIONES**

En respuesta aportada por Bancolombia, encuentra el Despacho que dicha entidad indica que no procede a acatar lo ordenado en la cuenta cuyo embargo fue decretado, aduciendo que las cuentas que tiene en su entidad financiera son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 37 de la Ley de presupuesto 1873 del 20 de diciembre de 2017.

No obstante, lo anterior, al revisar la relación de cuentas obrante en dicho oficio, se encuentra que la cuenta N° 65283206810, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de ésta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por

tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de Un Millón Ciento Setenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos (\$1´175.938.00) para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

Se reconoce personería para representar los intereses de Colpensiones a la firma Muñoz y Escruceria S.A.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5ab1a1fc76f29f6044a937a004e20bfd0da181a89fc211242c2c6c181144**

Documento generado en 15/03/2022 09:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2016-1284

Demandante: JOSE LUIS GIRALDO ZULUAGA
Demandado: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que, mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 11 de marzo de 2022, mediante el cual se liquidaron costas de primera instancia y se aprobaron las mismas, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta el recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas indicando que, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, indicó que revocaba las costas de primera instancia y que el demandante asumiría ese valor, por lo que la suma a cargo del demandante en primera instancia sería de \$3´651.200.00, por lo que solicita que se reponga el auto en cuestión, en subsidio que se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que, en sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en su Sala Laboral, se decidió revocar la sentencia proferida por este Despacho para en su lugar absolver a la entidad demandada, producto de lo cual se revocaron las agencias en derecho impuestas a Colpensiones y en su lugar se condenó al demandante al pago de las mismas.

Por lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que, al revocar el Honorable Tribunal las costas de primera instancia, el valor fijado por el Despacho queda sin efecto, consecuencia lógica de la revocatoria, producto de lo cual no se podría pretender en el presente proceso que se fije la misma suma en las costas a favor de Colpensiones, por lo que, al proferir el auto de liquidación de costas, se procedió a fijar un nuevo valor a cargo del demandante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554, situación que a juicio de esta Judicatura, no se encuentra desacertada.

Así las cosas, no se repondrá el auto en cuestión y se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de Colpensiones.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de marzo de 2022 mediante el cual se efectuó la liquidación de costas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria frente al auto del 11 de marzo de 2022.

TERCERO: Se ordena remitir el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea010f296cc7412cf1c747e228b80c42acb3784b51ccc3e227510c2633394a54**

Documento generado en 17/03/2022 09:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0429

Demandante: BEATRIZ ELENA ESCUDERO GIRALDO
Demandada: PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **BEATRIZ ELENA ESCUDERO GIRALDO** en contra de **PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia y la sentencia del recurso extraordinario de casación, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, para tal efecto se fijan como agencias en derecho de primera instancia la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta Y Un Mil Doscientos Pesos (3'551.200.00); en segunda instancia, sin costas; las cuales están a cargo de PROTECCION S.A. y en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



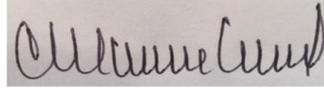
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para tal efecto se fijan como agencias en derecho de primera instancia la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta Y Un Mil Doscientos Pesos (3'551.200.00); en segunda instancia, sin costas; las cuales están a cargo de PROTECCION S.A. y en favor de la demandante.

Costas y Agencias en derecho que están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$3'551.200.00
Agencias en derecho 2ra instancia	\$00.00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$3'551.200.00

Total Costas y Agencias en derecho a cargo de Protección S.A. y en favor de la demandante en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta Y Un Mil Doscientos Pesos (3'551.200.00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab61ae80f39a6f771bce9a3aff6997f6e416d3f8b4d36eeecae15a8f9f20947**

Documento generado en 17/03/2022 09:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0388

Demandante: CONRADO DE JESUS CANO LOAIZA
Demandada: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **CONRADO DE JESUS CANO LOAIZA** en contra de **COLPENSIONES**. Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, para tal efecto se fijan como agencias en derecho de primera instancia la suma de Cien Mil Pesos (100.000.00); en segunda instancia, en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000.00) las cuales están a cargo del demandante y en favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



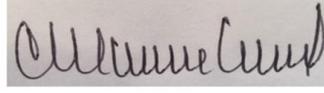
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho es decir, la suma de Cien Mil Pesos (100.000.00); en segunda instancia, en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000.00) las cuales están a cargo del demandante y en favor de Colpensiones.

Costas y Agencias en derecho que están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$100.000.00
Agencias en derecho 2ra instancia	\$250.000.00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$350.000.00

Total Costas y Agencias en derecho a cargo de CONRADO DE JESUS CANO LOAIZA y en favor de COLPENSIONES en la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (350.000.00)



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10974398531ffeac93da1ec9d630425702da3bb8cb43dd6c60b4a7dcf52de3fa**
Documento generado en 15/03/2022 08:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2019-0590

Demandante: SANDRA MILENA URIBE VILLEGAS
Demandado: CORPONAL Y E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ

En el presente proceso ordinario laboral, el apoderado de la demandada E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, el día 31 de enero de 2022 (archivo 16), presenta recurso de reposición, frente al auto del 20 de enero de 2022, notificado por estados del 26 del mismo mes y año.

Solicita el recurrente que se reponga el auto en mención bajo el argumento de que el día 13 de marzo del año 2020, estando dentro del término conferido, se radicó memorial de respuesta a la demanda, en conjunto con llamamiento en garantía.

Por último, solicita que se reponga el auto en cuestión, en el sentido de dar por contestada la demanda y emitir pronunciamiento frente a los llamamientos en garantía.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que, por regla general, -salvo norma en contrario-, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

En torno a la discusión planteada, indica el Despacho que, verificado el sistema de gestión, el día 13 de marzo de 2020 fueron radicados múltiples memoriales en la oficina de apoyo judicial los cuales, por error involuntario, no fueron ingresados al expediente físico, sin embargo, encuentra esta Agencia Judicial que los mismos corresponden a *contestación de la demanda, llamamiento en garantía a aseguradora solidaria de Colombia, llamamiento en garantía a compañía aseguradora de fianzas confianza y llamamiento en garantía a seguros del estado*. Así las cosas, le asiste razón al recurrente en el sentido de que debió estudiarse la contestación presentada, al estar dentro del término conferido para tal fin.

Por lo expuesto, en aras de sanear el presente proceso y en virtud de que la contestación reúne los requisitos del artículo 31 CPTSS, se repondrá el auto del 20 de enero de 2022 y se dará por contestada la demanda por parte de E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ.

Ahora, la parte demandada E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ eleva solicitud de llamar en garantía a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para sustentar su solicitud la parte demandada aporta pólizas con las cuales alega una relación contractual con las llamadas.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes mencionada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En el caso en estudio, la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ**, indica que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** suscribió con ellos pólizas N° 65-44-101109418, 65-44-101113209, 65-44-101119208, 65-44-101124932, 65-44-101125452, 65-44-101128602 y 65-44-101134423 que amparan el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, dentro de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ y CORPONAL, de igual forma indica que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** suscribió con ellos pólizas N° 530-47-994000015122, 530-47-994000015952, 530-47-994000016658, 530-47-994000018526, 530-47-994000022690 y 530-47-9940000124175 que amparan el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, dentro de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ y CORPONAL, finalmente indica que **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.** suscribió con ellos póliza N° GU 105581 que amparan el pago de salarios, prestaciones sociales e

indemnizaciones laborales, dentro de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ y CORPONAL.

En este orden de ideas, estima el Despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a las sociedades **SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.** , para que dentro del término de diez (10) días, contesten la demanda y el llamamiento en garantía, y pidan las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que, si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento, este se entenderá ineficaz.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 20 de enero de 2022, notificado por estados del 24 del mismo mes y año, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ al profesional en derecho Nelson Fernando Londoño Londoño T.P. 211.834

CUARTO: ACEPTAR el llamamiento en garantía y citar a las sociedades **SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.** , para que dentro del término de diez (10) días, contesten la demanda y el llamamiento en garantía, y pidan las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c632b74835e41bcc7d4ef86495adb7a5c84ebe189a0943314d2a03eea3df872**

Documento generado en 17/03/2022 09:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2019-0633

Demandante: AMADO URREGO ACEVEDO

Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral, la apoderada de la demandada Colpensiones, el día 28 de febrero de 2022 (archivo 17), presenta recurso de reposición, frente al auto del 21 de febrero de 2022, notificado por estados del 24 del mismo mes y año.

Solicita el recurrente que se reponga el auto en mención bajo el argumento de que se notificó a Colpensiones el día 03 de abril de 2020 2020, procediendo a radicar contestación el día 06 de julio del mismo año.

Por último, solicita que se reponga el auto en cuestión, en lo relacionado con que el Despacho da por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, cuando la contestación fue radicada dentro del término.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que, por regla general, -salvo norma en contrario-, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

En torno a la discusión planteada, indica el Despacho que, verificado el correo electrónico institucional, se encontró contestación radicada el día 06 de julio del año 2020 por parte de la demandada Colpensiones, producto de previa notificación, de la cual no obra prueba en el plenario. Así las cosas, le asiste razón al recurrente en el sentido de que debió estudiarse la contestación presentada por parte de Colpensiones, al estar dentro del término para tal fin.

Por lo expuesto, en aras de sanear el presente proceso y en virtud de que la contestación reúne los requisitos del artículo 31 CPTSS, se repondrá el auto del 21 de febrero de 2022 y se dará por contestada la demanda por parte de Colpensiones.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 21 de febrero de 2022, notificado por estados del 24 del mismo mes y año, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER a Colpensiones como notificado por conducta concluyente.

TERCERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de Colpensiones.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en favor de **COLPENSIONES** a MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S. por lo que se entiende revocado el poder a ABACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00c0d4c5cd55f9300644d206470eb9780734c0fca7f3158d55eac8e8bbb338f**

Documento generado en 15/03/2022 08:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2020-0060

Demandante: LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES

Demandados: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma. Se reconoce personería para actuar en favor de Colpensiones a la firma Muñoz Y Escurecía S.A.S.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **09 de noviembre de 2022 a la una y treinta de la tarde (01:30 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c292d55c557a4303de497749349400a79ee37c366460bb0cf4ae57cf2fb8da**

Documento generado en 15/03/2022 09:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2020-0074

Demandante: DORA STELLA GOMEZ ALZATE

Demandadas: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.

En el presente proceso Ordinario Laboral, en virtud de que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento realizado por esta Agencia Judicial en auto del 07 de octubre de 2021, lo procedente será requerirla nuevamente para que proceda a notificar la presente demanda a las demandadas Protección S.A. y Colfondos S.A., conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, notificación que deberá realizarse al correo electrónico dispuesto para ello, con la cual deberá aportar acuse de recibo del demandado o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420/20.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336d934674752a77def60dda319363e67fa0c62c2d84c3e79c2230055295e777**

Documento generado en 15/03/2022 09:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2020-94 Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante a través de su apoderada frente a la decisión de declarar parcialmente prospera la excepción de pago de la obligación.

RESUMEN FACTICO

Mediante decisión adoptada en audiencia en la cual se resolvieron excepciones se dispuso declarar parcialmente prospera la excepción de pago y ordeno continuar la ejecución por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L (\$33.858.463, oo)** por concepto de intereses moratorios.

Se advierte que mediante *resolución SUB 196054 expedida por COLPENSIONES el 15 de septiembre de 2020, se ordenó pagar al ejecutante la suma de \$163.111.426, oo: Por RETROACTIVO PENSIONAL \$116.406.286, oo y por INTERESES DE MORA la suma de \$47.331.518, oo liquidados desde el 18 de diciembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2020.*

La parte ejecutante indico que se debían revisar los intereses por cuanto se le cancelo la suma de **\$47.331.518, oo** y según la liquidación de intereses aportada arroja la suma de **\$98.722.162, oo**, adeudándole la suma de **\$51.390.644, oo**.

Argumentos del recurrente:

“ Ha de tenerse en cuenta que mediante escrito presentado el día 17 de diciembre de 2020 se informó del pago realizado por la entidad ejecutada, así mismo, se dio a conocer el valor real que se debió pagar por concepto de intereses moratorios, aportando para ello la liquidación efectuada por este apoderado en la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$98.722.162)**, arrojando una diferencia con el valor pagado por Col pensiones en la aludida resolución de **CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (51.390.644)**.

Conforme lo anterior, se puede observar que el despacho incurrió en un error al manifestar que “...la liquidación de intereses aportada por la ejecutante arroja la suma de

\$81.289.981,00..., cuando lo cierto, vuelve y se repite el valor indicado por este apoderado y puesto en conocimiento del despacho en el memorial radicado el 17 de diciembre de 2020, lo fue por **NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$98.722.162)**.

Así pues, que el saldo adeudado por concepto de intereses moratorios no es de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$33.858.463)**, como lo indicó el despacho en el auto recurrido, sino de **CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (51.390.644)**, conforme la liquidación que nuevamente se aporta para un mejor proveer de la entidad.

Una vez revisada por el Despacho la liquidación de intereses moratorios, se concluyó que le asiste razón a la parte ejecutante y que COLPENSIONES aún le adeudaba la suma de **\$51.390.644, oo** y se ordena continuar la ejecución por esta suma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado manteniendo los argumentos esgrimidos en el auto atacado,

RESUELVE:

1º.—Reponer la decisión de declarar parcialmente prospera la excepción de pago de la obligación y ordenar continuar la ejecución por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$51.390.644, oo)** por concepto de intereses moratorios.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f3f0e65b71fa7fb4bd77f6353ff65ea83d081caa12dfe8af2e415949db57a2**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2020-0151

Demandante: LUZ MARINA ESCOBAR GIRALDO
Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se reconoce personería para actuar en favor de COLPENSIONES a la firma MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S., por lo que se entiende revocado el poder a la firma ABACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd124df22254550d4c0efd3a5ec2a0d9db2e2b46ba01179d188cab3393f99e04**

Documento generado en 15/03/2022 09:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2020-0187

Demandante: ALIRIO HUMBERTO MEJIA JIMENEZ

**Demandadas: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE
ANTIOQUIA Y PORVENIR S.A.**

En virtud de que la parte demandante manifiesta que ya efectuó la notificación a la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, indica este Despacho que, en la captura de pantalla aportada, no se acredita el envío de la notificación al correo electrónico de la junta, por lo que lo procedente es requerirlo nuevamente para que notifique la presente demanda conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, notificación que deberá realizarse al correo electrónico dispuesto para ello siendo este recepcion@jcriantioquia.com.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879368d2c52104f25a135274c6b56cf92de9e7f8b93252b102bf6b5f7fac6a41**

Documento generado en 15/03/2022 09:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2020-0216

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por JOSE LEONARDO ALZATE CARDONA contra FUNDACION PASCUAL BRAVO.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA UNA Y TREINTA (1,30 PM) DE LA TARDE**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Para representar a la sociedad FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO, se le reconoce personería al doctor CARLOS MARIO PAREJA ACEVEDO, portadora dela T.P N° 236.741 del C. S. de la J.

El sindicato SINDINCATO SINTRASERTRA **no obstante esta notificado en debida forma, esta se ABSTUVO DE PRONUNCIARSE.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24339561e61d1eb9bf80e8318249a1b1bba59a3bb5fc63e99a4089b9d93bed95**

Documento generado en 22/03/2022 10:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2020-0326

**Demandante: ALEJANDRO RESTREPO CORREA
Demandado: QUALITY INGENIERIA ELECTRICA SAS Y JORGE
HERNAN GONZALEZ JARAMILLO**

En el presente proceso ordinario laboral, el apoderado de la demandate, el día 03 de marzo de 2022 (archivo 14), presenta recurso de reposición, frente al auto del 25 de febrero de 2022, notificado por estados del 01 de marzo del mismo año.

Solicita el recurrente que se reponga el auto en mención bajo el argumento de que realizó notificación a los demandados, correo que fue efectivamente recibido según constancia expedida por eEvidence, por lo que se constató acceso del destinatario al mensaje, situación que no exige que se acredite que el destinatario leyó el correo electrónico según sentencia 11001-02-03-000-2020-01025-00 de la Sala Civil – Corte Suprema de Justicia.

Por último, solicita que se reponga el auto en cuestión y se tenga por notificados a los demandados.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que, por regla general, -salvo norma en contrario-, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

En torno a la discusión planteada, indica el Despacho que, verificada la certificación expedida por la empresa de mensajería electrónica eEvidence, se encuentra que efectivamente la parte actora dio cumplimiento a la notificación dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al encontrarse que el email fue aceptado en el destino qualityingenieriaelectricasas@gmail.com, el cual es el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la demandada y que reposa en su certificado de existencia y representación legal, correo electrónico al cual la parte demandante remitió la totalidad de los documentos requeridos para garantizar el principio de publicidad y el debido proceso de la parte pasiva.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente en el sentido de indicar que ya se efectuó la notificación a la sociedad demandada y que, en los términos del artículo 300 del Código General del Proceso, se entiende como una sola la notificación dirigida al señor Jorge Hernán González Jaramillo, como representante legal de Quality Ingeniería Eléctrica SAS y como persona natural.

Finalmente, en virtud de que, en el término establecido para tal fin, ni la sociedad demandada Quiality Ingeniería SAS, ni Jorge Hernán González Jaramillo como persona natural, presentaron respuesta a la demanda, lo procedente será darles por no contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de febrero de 2022, notificado por estados del 01 de marzo del mismo año, mediante el cual no se aceptó la notificación realizada y se requirió a la parte demandante para que la efectuara en debida forma.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA a Jorge Hernán González Jaramillo como persona natural y a Quality Ingeniería Eléctrica SAS.

TERCERO: FIJAR fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **14 de diciembre de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f00312b54e18789cace4401332e1979496ef26158ac9f7162554a682917771**

Documento generado en 15/03/2022 09:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0206

Demandante: YORNEL ANTONIO PALENCIA GOMEZ

Demandada: MITSUBISHI ELECTRIC COLOMBIA LTDA.

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia, según lo manifestado por la parte demandante y teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

En atención a las pretensiones de pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a COLPENSIONES.

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31969e769147588c1ca576b407ace488258854f6d43cc9ab133d3f77102e2051**

Documento generado en 15/03/2022 08:40:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2021-0208

**Demandante: JUAN EVANGELISTA ROBLEDO VALENCIA
Demandado: COLPENSIONES**

En el presente proceso ordinario laboral, se avoca conocimiento, cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JUAN EVANGELISTA ROBLEDO VALENCIA** contra **COLPENSIONES**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele notificación personal del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe52b55731851b4f35fd9f841ff0b039865914e84d946d5124973b36cc7ce25**

Documento generado en 15/03/2022 09:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2021-0543

Demandante: CLAUDIA YANETH DEL VALLE

Demandada: COLPENSIONES

En el proceso **ORDINARIO** laboral promovido por **CLAUDIA YANETH DEL VALLE** contra **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto del 10 de diciembre; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c298dcc285a29b12e8fd53e04917f068017e8074635a571ccd40ed40e6c3a5**

Documento generado en 15/03/2022 09:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0014

Demandante: RAUL DE JESUS PEREIRA PAJON

Demandada: ITAU CORPBANCA

En el proceso **ORDINARIO** laboral promovido por **RAUL DE JESUS PEREIRA PAJON** contra **ITAU CORPBANCA**, teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto del 04 de febrero de 2022; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b5e5a1d0d35e282a04dc298ba30df1d2107420e27bac7aef1e637fae90e25b**

Documento generado en 15/03/2022 09:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0048

Demandante: DARIO LOPEZ COSSIO

Demandados: ITAU CORPBANCA

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

El Despacho se abstiene de reconocer personería al profesional en derecho, hasta tanto no satisfaga lo exigido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4149598084b882b9e642b940c73626a43faf8d75059033881327d14678d2ec44**

Documento generado en 15/03/2022 08:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-071 ORDINARIO

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **STEVEN CASAS SERNA** contra **C.I TECNOLOGIA ALIMENTARIA S.A.S**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

*Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y désele traslado por el término legal de DIEZ días hábiles para que proceda a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndole que con la contestación de la demanda deberá allegar además **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.***

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandado a la representante legal de la demandada **C.I TECNOLOGIA ALIMENTARIA S.A.S** señora **MARIA MAGDALENA CANO HENAO** en calidad de persona natural.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”
(subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda al representante legal de **C.I TECNOLOGIA ALIMENTARIA S.A.S** señora **MARIA MAGDALENA CANO HENAO** en calidad de persona natural, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda.

Para representar a la parte actora se le reconoce personería al abogado **JHON FREDY FRANCO BERMUDEZ** con t.p nro.362-992 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf14a4df37592942eabd371d8e8e7620689a0af44919c7d9f47371cf55ee324**

Documento generado en 23/03/2022 03:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>